

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 19/02/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2009 00018	Ejecutivo Singular	LUCELYS HINOJOSA HINOJOSA	ALEXIS CASSIANI FRUTO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	18/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00100	Ejecutivo Singular	LUIS ANGEL CANTILLO DE AGUAS	FRANKLIN REY JIMENEZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	18/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00128	Ejecutivo Singular	MATERIALES COLOMBIA LTDA	CORPORACION SURGIR CONSULTORES	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	18/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00129	Ejecutivo Singular	LEONARDO LUIS DE LA HOZ CARBONEL	PATRICIA CECILIA - PASTOR MURILLO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	18/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00234	Ejecutivo Singular	ELECTRICARIBE S.A.	MIRYAM LOPESIERRA MARMOL	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	18/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00268	Ejecutivo Singular	CORPORACION UNIVERSITARIA DE SANTANDER UDES	GLENYS ALANDETE GALLO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	18/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00303	Ejecutivo Singular	NEIVIS MARIANA DE LEON MARTINEZ	MARIA ARAUJO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	18/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00317	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMO DE MANAURE	OLDRIS GIZZET DAZA FERNANDEZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	18/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00377	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	HAIDER - RODRIGUEZ ARMENTA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	18/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00496	Ejecutivo Singular	CORPORACION UNIVERSITARIA DE SANTANDER UDES	PIERANGELIS PALENCIA PEREZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	18/02/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

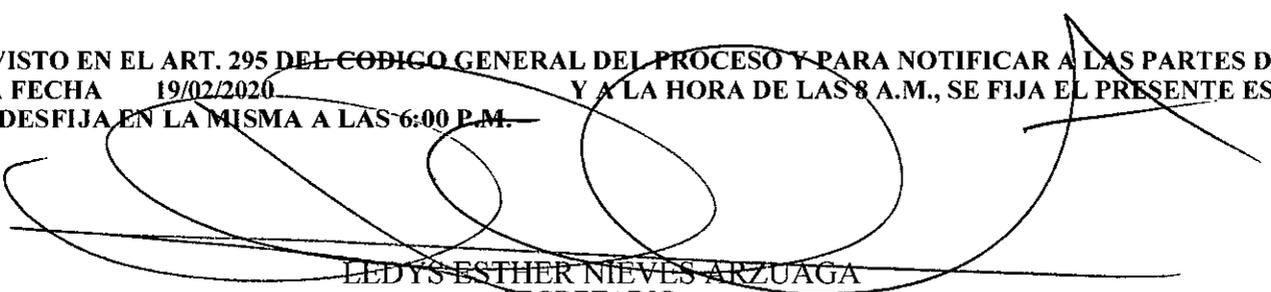
ESTADO No. **027**

Fecha: 19/02/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 2009 00781	Ejecutivo Singular	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	LORENZO - PERTUZ ESCOBAR	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	18/02/2020	1
20001 40 03 004 2009 00849	Ejecutivo Singular	MARGOTH GARCIA	YECID CAICEDO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	18/02/2020	1
20001 40 03 004 2009 01039	Ejecutivo Singular	OSCAR - ANACONA GIRALDO	ARNULFO RAFAEL - SOLANO ZARATE	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	18/02/2020	1
20001 40 03 004 2009 01059	Ejecutivo Singular	CARCO	WILLIAM ANTONIO - ORDUZ SABATO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO QUE DECRETA TERMINACION POLR DESISTIMIENTO TACITO.	18/02/2020	1
20001 40 03 004 2009 01060	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE SERRANO ACEVEDO	FANNY LEONOR CABELLO DE TORRES	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	18/02/2020	1
20001 40 03 006 2015 00250	Ejecutivo Singular	SARA LUZ - PEREZ ROPAIN- INVERSIONES SARAVELI	JULIA ZAIA - CORDOBA VILLAREAL	Auto Ordena Pago de Título AUTO ORDENA LA DEVOLUCION DEL DEPOSITO JUDICIAL A LA DEMANDNATE.	18/02/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **LUCELYS HINOJOSA HINOJOSA**. contra **ALEXIS CASSIANI FRUTO**. **Radicado. 20001400300620090001800.**

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Cinco (5) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **LUCELYS HINOJOSA HINOJOSA**. contra **ALEXIS CASSIANI FRUTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

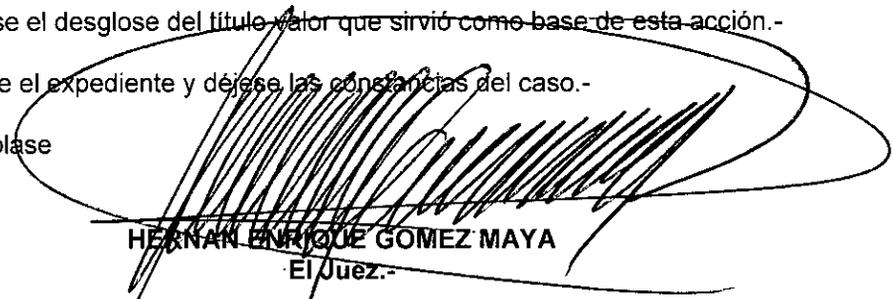
SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

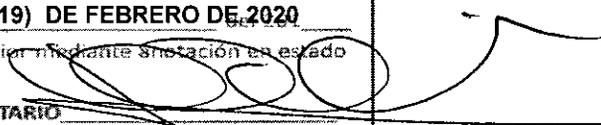
CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2020
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado No 027
 EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **LUIS ANGEL CANTILLO DE AGUAS**, contra **FRANKLIN REY JIMENEZ Y FERNANDO ROA CALDERON**. **Radicado. 20001400300620090010000.**

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Tres (3) de Agosto de dos mil diecisiete (2017), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **LUIS ANGEL CANTILLO DE AGUAS**, contra **FRANKLIN REY JIMENEZ Y FERNANDO ROA CALDERON**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 027

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **MATERIALES COLOMBIA LTDA.** contra **CORPORACION SURGIR CONSULTORES.** Radicado. **20001400300620090012800.**

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Dieciocho (18) de Marzo de dos mil quince (2015), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **MATERIALES COLOMBIA LTDA.** contra **CORPORACION SURGIR CONSULTORES,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título y valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No 027
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **LEONARDO DE LA HOZ CARBONEL**, contra **PATRICIA PASTOR MURILLO**. Radicado. 20001400300620090012900.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veintitrés (23) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **LEONARDO DE LA HOZ CARBONEL**, contra **PATRICIA PASTOR MURILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

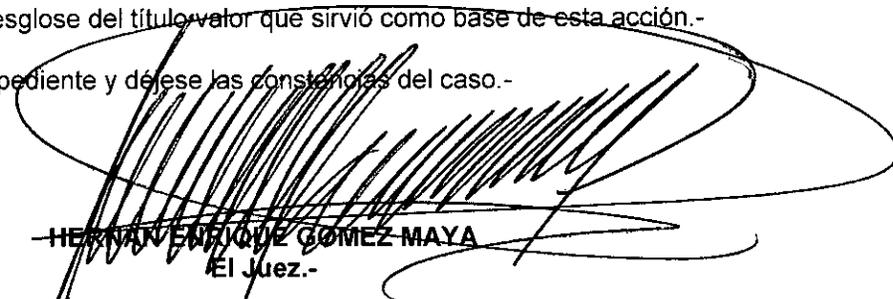
SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

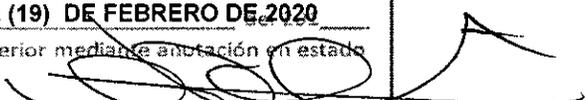
CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 027
 EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.** contra **MIRYAN LEPESIERRA MARMOL. Radicado. 20001400300620090023400.**

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Diecisiete (17) de Marzo de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.** contra **MIRYAN LEPESIERRA MARMOL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE COMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No 027
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por UDES. contra GLENYS ALANDETE GALLO Y JOSE LUIS ALANDETE. Radicado. 20001400300620090026800.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Diecinueve (19) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **UDES.** contra **GLENYS ALANDETE GALLO Y JOSE LUIS ALANDETE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

FERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No 027
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **NEIVIS DE LEON MARTINEZ**, contra **MARIA ARAUJO**. Radicado. 20001400300620090030300.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Quince (15) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **NEIVIS DE LEON MARTINEZ**, contra **MARIA ARAUJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 027
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **COOPREMAN**, contra **OLDRIS DAZA FERNANDEZ Y JORGE DAZA CALDERON**. Radicado. 20001400300620090031700.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Ocho (8) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **COOPREMAN**, contra **OLDRIS DAZA FERNANDEZ Y JORGE DAZA CALDERON**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

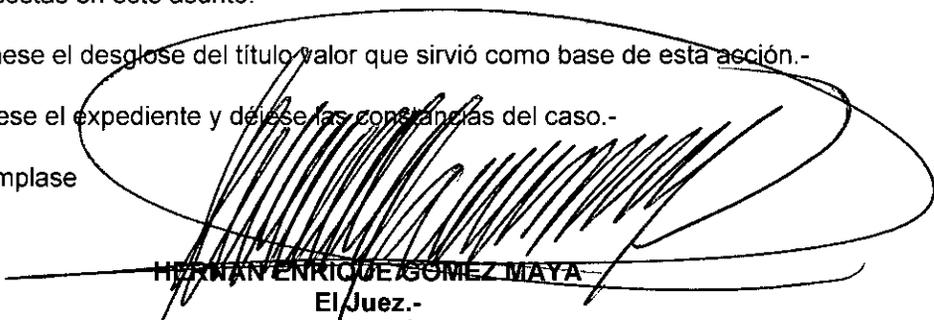
SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

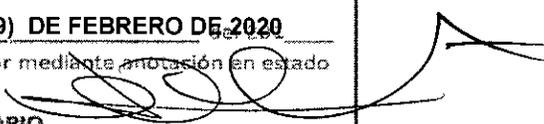
CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No 027
 EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **BANCO DAVIVIENDA**, contra **JOSE MANUEL RODRIGUEZ ARMENTA**. **Radicado. 20001400300620090037700.**

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Nueve (9) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **BANCO DAVIVIENDA**, contra **JOSE MANUEL RODRIGUEZ ARMENTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

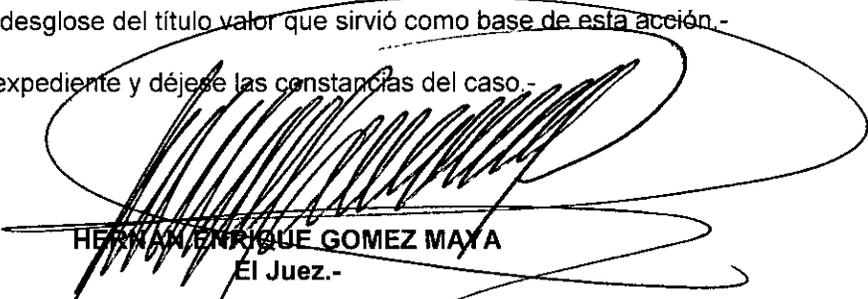
SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

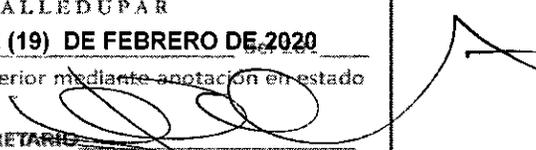
CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 027
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **UDES.** contra **PIERANGELIS PALENCIA PEREZ, MARLENY DURANGO DE MARIN Y EVEDEER PALENCIA ALVAREZ.** **Radicado. 20001400300620090049600.**

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Diecinueve (19) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **UDES.** contra **PIERANGELIS PALENCIA PEREZ, MARLENY DURANGO DE MARIN Y EVEDEER PALENCIA ALVAREZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

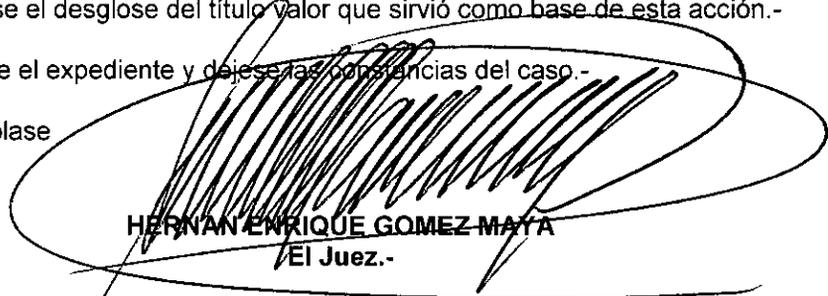
SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y dejesen las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2020 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de LORENZO PERTUZ ESCOBAR.
RADICADO: 20001-40-03-004-2009-00781-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaria por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de LORENZO PERTUZ ESCOBAR por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

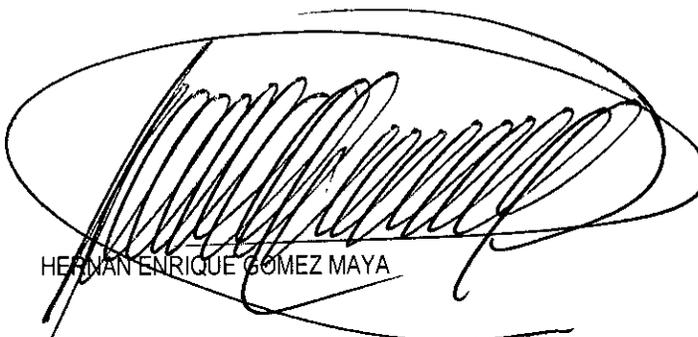
TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

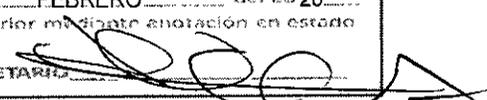
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>19</u> de <u>FEBRERO</u> del 20 <u>20</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>023</u>
EL SECRETARIO 


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por MARGOTH GARCIA en contra de YECID CAICEDO
RAD: 20001-40-03-004-2009-00849-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia del mismo es, que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que desde el 20 de agosto de 2014 las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaria por el término de más de dos años, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO._ Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por MARGOTH GARCIA en contra de YECID CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO._ Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

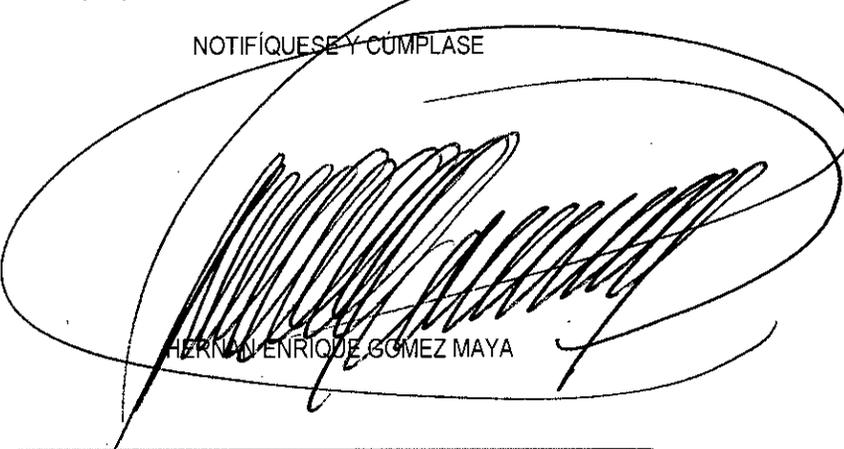
TERCERO._ Sin costas en este proceso.

CUARTO._ Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO._ Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>19</u> de <u>FEBRERO</u> del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>025</u>
EL SECRETARIO 


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por OSCAR ANACONA GIRALDO en contra de ARNULFO RAFAEL SOLANO ZARATE.

RADICADO: 20001-40-03-004-2009-01039-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaria por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por OSCAR ANACONA GIRALDO en contra de ARNULFO RAFAEL SOLANO ZARATE por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

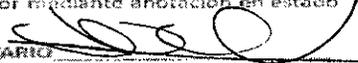
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy <u>19</u> de <u>FEBRERO</u> del <u>20</u>		
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. <u>025</u>		
EL SECRETARIO		


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por CARLOS ENRIQUE SERRANO ACEVEDO, en contra de WILLIAN ANTONIO ORDUZ SIABATO. RADICADO: 20001-40-03-004-2009-01059-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaria por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por CARLOS ENRIQUE SERRANO ACEVEDO, en contra de WILLIAN ANTONIO ORDUZ SIABATO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>19</u> de <u>FEBRERO</u> del 2020	
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado	
No <u>DA</u>	<u>[Firma]</u>
EL SECRETARIO	


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por CARLOS ENRIQUE SERRANO ACEVEDO en contra de NELLY ROSERO CASTILLO y FANNY LEONOR CABELLO DE TORRES. RADICADO: 20001-4003-004-2009-01060-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaria por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por CARLOS ENRIQUE SERRANO ACEVEDO en contra de NELLY ROSERO CASTILLO y FANNY LEONOR CABELLO DE TORRES por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

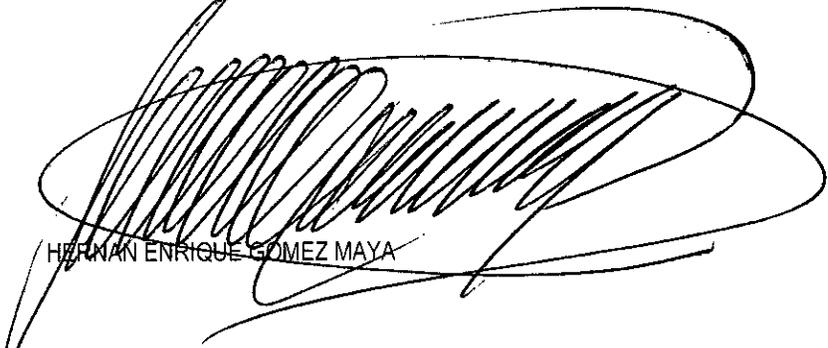
TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

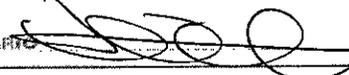
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy 18 de FEBRERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 027
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciocho (18) de Febrero del año dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 200014003006 - 2015 – 00250- 00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: SARA LUZ PEREZ ROPAIN. Demandado: JULIA ZAIA CORDOBA VILLARREAL.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante y por el Banco Agrario en memoriales, con respecto al yerro cometido al momento de hacer el respectivo embargo de la cuenta de la demandante, procede el despacho hacer la devolución del mismo a favor de la señor SARA LUZ PEREZ ROPAIN C.C. 22.435.618.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy DIECINUEVE (19) de FEBRERO DE 2020 del 201.
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 027
EL SECRETARIO 